



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: ** ***

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ambas
del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, trece de septiembre de
dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio
de nulidad número **** *, y.

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del
Poder Judicial del Estado, el veintidós de marzo de dos mil diecinueve,
remitido a esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, al día
siguiente hábil, el C. RICARDO GALVÁN VALDIVIA, compareció a
demandar la nulidad de los actos que a continuación se precisan:

**“II.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE
SE IMPUGNA:**

*Es importante mencionar que nunca me fueron notificados, pero de la
factura que me proporcionaron en la Secretaría de Finanzas del Municipio de
Aguascalientes, mismo que anexo en la presente demanda y de la que se dependen los
siguientes conceptos a impugnar:*

Número de Identificación	Descripción	Importe
*****	TRÁNSITO *****	790.00
*****	RECARGOS *****	112.00
*****	INFRACCIÓN MOVIL *****	830.00

”

II.- Por acuerdo del dos de abril de dos mil diecinueve,
se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, en el
mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el
emplazamiento a las autoridades demandadas.

III.- Mediante autos de fechas trece y veintiocho de
mayo de dos mil diecinueve, se tuvo a las demandadas SECRETARÍA
DE FINANZAS PÚBLICAS y SECRETARÍA DE SEGURIDAD

PÚBLICA ambas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, formulando contestación de demanda y ofreciendo las pruebas que a sus intereses convino y se ordenó correr traslado a la parte actora a fin de que formulara ampliación de demanda.

IV.- Previa ampliación de demanda, por auto de fecha diecinueve de agosto del año en curso, se tuvo por no admitida la contestación a la ampliación de demanda al haber sido presentada de manera extemporánea y se señaló fecha para audiencia de juicio.

V.- En audiencia de juicio celebrada el día seis de septiembre de dos mil diecinueve, se desahogaron las pruebas que fueron admitidas a las partes, posteriormente se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones emitidas por autoridades del Municipio de Aguascalientes, que la particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- Precisión del acto impugnado.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que los actos impugnados en el presente juicio lo son:

I. Créditos fiscales por conceptos de multa por infracción con números de referencia ***** y *****.

Se arriba a la anterior conclusión, porque si bien la demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los

¹ "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."



señalados en el resultando primero de este fallo; no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.²

TERCERO.- La existencia del acto impugnado que se describe en el considerando segundo de la presente resolución, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 4º, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con los documentos exhibidos por las partes, los cuales siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS tienen valor probatorio pleno, por lo que se tiene por cierta la existencia de los créditos fiscales impugnados.

CUARTO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de las causales de improcedencia opuestas por la autoridad demandada SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, previstas en el artículo 26, fracciones I y IV, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

² Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."

Se desestima por ser infundada e insuficiente la causal de improcedencia invocada, esto es porque no basta con que en su escrito de contestación de demanda haga la sola invocación de la causal para que esta Sala estudie la improcedencia; además, es ambiguo y superficial lo expuesto por esa autoridad, ya que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, pues no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse a fundamentos, razones decisorias o argumentos ni el por qué de su petición.

QUINTO.- Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, se procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la actora respecto a la multa de tránsito; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias³.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Al formular su demanda la parte actora manifestó esencialmente que desconocía la determinación de la multa preventiva impugnada, ya que en ningún momento se le notificó resolución alguna emitida por la autoridad en la que se haya determinado sancionarlo, por lo que se reservó su derecho de ampliar demanda hasta una vez que conozca las resoluciones determinantes de la misma.

En principio, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de la **ampliación de**

³ Al respecto véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Materia Común, Página: 830, cuyo rubro dice: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE **** **

demanda, en aquellos casos en los que el demandante afirma desconocer el acto o resolución, por lo que se requiere a la autoridad demandada por la exhibición de dichas documentales, a fin de estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31, párrafo tercero, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone:

“ARTÍCULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

*...
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:*

*...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca;
y*

...”

En la especie al formular contestación de demanda, la Secretaría de Finanzas Publicas del Municipio de Aguascalientes, exhibió como pruebas la determinación de situación jurídica, puesta a disposición, las boletas de infracción con números de folio ***** y ***** así como sus determinaciones de calificación respectivas.

De dichas documentales, se corrió traslado a la parte actora, quien expresó en ampliación de demanda conceptos de nulidad que resultan fundados en relación a la falta de fundamentación y motivación de las determinaciones de calificación exhibidas por la autoridad demandada.

Es así porque de la valoración a las mismas, se advierte que no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, al no haber realizado el razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por el actor precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración

por la autoridad demandada, tal como lo refiere la demandante en los conceptos de nulidad del escrito de ampliación de demanda, de ahí que deba declararse la nulidad por lo que ve a las determinaciones de las multas ante señalada, además de que deviene de una boleta de infracción que se encuentra en la misma circunstancia; de ahí que deba declararse la nulidad de las multas de tránsito en estudio.

Por ello, resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 4° fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; por lo que al no estar debidamente fundadas y motivadas respecto de los hechos y elementos en que se sustenta la sanción, trasciende a la sustantividad de dichas determinaciones, por lo que lo procedente es declarar la nulidad de las mismas.

Tiene aplicación en lo conducente la Tesis vista en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Tesis: I.3o.A.593 A, Página 235, la cual a la letra dice:

“NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CRÉDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO.

Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y ***la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma.*** En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, ***cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana,*** pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE **** **

podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.”

SEPTIMO.- Por lo que de acuerdo a lo resuelto en el considerando anterior, surte efectos la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62 fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se **DECLARA la NULIDAD LISA Y LLANA** de las **MULTAS DE TRÁNSITO** con números de folio ********* y *********, así como de sus respectivos accesorios —recargos—, que siguen la suerte de la contribución principal, con fundamento en lo dispuesto por los párrafos penúltimo y último del artículo 11 del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes⁴.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes⁵, deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la resolución impugnada, cuya nulidad ha sido declarada, por lo que se ordena a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, le devuelva la cantidad de **\$1,246.00 (UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)** a que se refiere la factura con número de serie y folio *********, emitido por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes — foja 5 de los autos—.

⁴ “ARTICULO 11.- (...)”

Son contribuciones los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras, mismos que podrán generar accesorios, los cuales siguen la suerte de la contribución principal.

Los accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, son los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo 43 de este Código, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma”.

⁵ “**ARTÍCULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida...”

Sin soslayar que, no obstante a que dicha factura carece de nombre del contribuyente que efectuó el pago de las multas anuladas en el presente juicio, al referirse a la cuenta: *****, misma que concuerda con el número de placas del vehículo sobre el cual, se fincaron los créditos fiscales impugnados, siendo que sus respectivas determinaciones, aparecen a nombre de *****
*****, por lo que, resulta procedente su devolución al accionante.

Por lo cual, se deja a disposición de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio el referido documento, para que conforme al trámite legal que corresponda, gire instrucciones y/o realice las gestiones necesarias, acompañando de ser necesario del original de dicho recibo y en su caso copia certificada de la sentencia dictada por esta Sala, que desde luego, queda autorizada desde este momento, a fin de que se verifique la devolución de su importe al actor *****
*****.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora probó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de las multas de tránsito con números de folio ***** y *****; y consecuentemente, procédase a la devolución de la cantidad precisada en el último Considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve.- Conste. L'EFM/gmp



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE **** **

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en ocho páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** **, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *trece días del mes de septiembre de dos mil diecinueve.*- Doy fe.-

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL